

**Juzgado de Policía Local
CHEPICA**

Oficio N° 224.1

Ant : M/86/2.020.

Mat: Remite lo que indica.

Chépica, Martes Quince de Septiembre del Año Dos Mil Veinte.-

DE: Señor Juez Titular del Juzgado de Policía Local de CHEPICA

A: Señor Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de CHEPICA

1.- Mediante el presente oficio, tengo a bien en dar respuesta a Ud., a lo solicitado mediante memorándum N° 86 de fecha 08 de septiembre del año dos mil veinte, informo lo siguiente.

2.- Ingreso de Causa Ley N° 19.496, periodo 01 de enero del año 2.019 al 30 de agosto del año 2.020. N° Causa 1.

Solicitud a) Juzgado de Policía Local de Chépica.

Solicitud b) Causa Rol N° 38.768/2.019.

Solicitud c) viernes 24 de mayo del año dos diecinueve.

Solicitud d) Indemnización de perjuicios.

Solicitud e) Roberto Dixon Oteiza Pavez, C.I N° [REDACTED]

Solicitud f) Querrela Infracional y demanda Indemnización de perjuicios, Ley N° 19.496, artículos N° 12, 23 y 35.

Solicitud g) El querrellado y demanda, es absuelto.

3.- Para su conocimiento y cumplimiento.

Le Saluda Atentamente a Ud.,



**CARLOS FERNANDO VIDAL RUZ
SECRETARIO TITULAR**



**ENRIQUE HERNÁN SILVA AGUILERA
JUEZ TITULAR**

**Chépica, Jueves Veintiséis de Diciembre del Año Dos Mil Diecinueve.-
Causa Rol N°38.786/2.019.-**

VISTOS:

PRIMERO : Que, esta causa tiene por objeto, conocer, investigar y resolver respecto de la querrela infraccional y demanda civil, interpuesta con fecha 24 de Mayo del año 2.019, por **PAULO ALEX SILVA GALAZ**, chileno, viudo, temporero agrícola C.I.N° [REDACTED], domiciliado, en sector La Orilla de Auquinco, Villa Renacer, Calle el Membrillo N°29 de Chépica ; en contra de **ROBERTO DIXON OTEIZA PAVEZ**, chileno, mecánico, C.I. N° [REDACTED] domiciliado en Calle Auquinco, Centro N°196 de Chépica, por infracciones a la Ley N°19.496 Ley del Consumidor.

SEGUNDO: Que, la acción infraccional y civil ejercida en autos, se funda en los siguientes hechos: el actor señala que el día 04 de Marzo de 2.019 concurrió al taller de don **ROBERTO OTEIZA**, para la reparación de su vehículo, furgón marca Kía modelo Besta 12 CEST, placa patente única DK-8285, año 1991, color blanco, acordando el pago de la suma de \$360.000, lo que incluía mano de obra y repuestos; que después de 20 días aproximadamente el Sr., Oteiza, le entrego el vehículo funcionando, explicándole que solo se había rectificado la culata; que no pasaron más de tres días, y mientras transportaba trabajadores, se sintió una fuerte explosión en el motor y empezó el furgón a llenarse de humo, con serio riesgo de haberse incendiado, que ante lo cual, el actor concurrió al taller del Sr., Oteiza para pedir una explicación, señalándole que no era nada grave, que solo había que cambiar la bomba inyectora, accediendo el actor a pagar dicha cantidad; y que desde ese momento transcurrió más de un mes sin que el Sr., Oteiza, haya reparado el vehículo y que supo por empleados del taller que el motor estaba fundido, y que debe ser abierto y reemplazar todas sus piezas con un costo aproximado a los \$800.000.-

TERCERO: Que, a fojas 33 de autos, rola acta del comparendo de contestación y prueba, en el cual la parte querellante y demandante civil, ratifico las acciones deducidas en todas sus parte; y la parte querellada y demandada civil, contesto la querrela y demanda civil, por escrito, presentación que se agregó al proceso, quedando a fojas 16 y siguientes de autos, y en la cual se opuso excepción de prescripción basado en lo dispuesto por el artículo N°41 de la Ley N°19.496, que dispone un plazo fatal de 30 días hábiles, para reclamar por el servicio defectuoso, contado desde la fecha en que hubiere terminado la prestación del servicio. Además contesta la querrela infraccional, señalando que el 07 de Marzo de 2.019, concurrió a su taller, don Paulo Silva Galaz, para reparar la culata de su furgón, marca Kia modelo Besta CEST P.P.U. DK8225 año 1991, que demoro 04 días en reparar

punto, para concluir en la parte petitoria de la contestación de la querrela y demanda civil, solicitando el rechazo de dichas acciones, en todas sus partes con costa.

CUARTO: Que, la parte querellante y demandante civil, rindió la prueba documental, que se indica en el acta del comparendo de contestación y prueba y que rola de fojas veinticinco a fojas treinta de autos. La parte querellada y demandada civil, rindió la prueba documental, que rola a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos. La parte querellante y demandante civil, rindió prueba testimonial, presentado a declarar a los testigo, ROBINSON FRANCISCO ESPINOZ MUÑOZ, C.I.Nº [REDACTED], cuya declaración, quedo consignada a fojas treinta y seis, y siguientes de autos; MARCIAL FRANCISCO ESPINOZA BRAVO, C.I.Nº [REDACTED] cuya declaración quedo consignada a fojas 39 y siguientes de autos, y al testigo JORGE ENRIQUE MENESES SALINAS, C.I.Nº [REDACTED], cuya declaración quedo consignada a fojas 40 y siguientes de autos; testigos que fueron tachados por la contraria, quedando la resolución de las tachas para definitiva; por su parte la parte querellada y demandada civil, presento a declarar al testigo MARIO CLAUDIO PAVEZ MENESES, C.I. Nº [REDACTED], cuya declaración quedo consignada fojas 41 y siguientes de autos.

QUINTO: Que, la parte querellante y demandante civil, solicito se oficie a la fiscalía de Santa Cruz, para que remita copia del expediente a que se refiere la investigación RUC1900419163-6, a lo que el Tribunal, no dio lugar, por resolución de fojas 45 de autos. Por su parte la querellada y demandada civil, solicito se hiciera aplicable el artículo 50 letra E de la Ley Nº19.496, declarando como temeraria las acciones presentadas por la contraria por carecer de fundamento plausible, y por solicitar la aplicación de una multa irrisoria y garrafal a un caso en concreto que no corresponde a la controversia que tienen las partes; y a fojas 47 de autos, se decretó autos para fallo.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que, en relación a los incidentes de tacha, deducidos por la parte querellada y demanda civil, de los tres testigos, presentados por la parte querellante y demandante civil, teniendo presente, que en autos se está frente a un litigio con competencia mixta, conociéndose de una acción infraccional Querrela y otra de carácter civil (indemnización de perjuicios) y que por ende no es ajustado a derecho, aplicar supletoriamente la normas del Código de Procedimiento Civil, como lo pretende el articulista, y considerando además que el Tribunal, de acuerdo al artículo Nº14 de la Ley Nº18.287, aprecia la prueba y demás antecedentes del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana critica, se rechazaran los tres incidentes de tacha a los testigos presentados

por la querellante y demandante civil, sin perjuicio de que en la apreciación de la prueba, se tendrá presente, los fundamentos de hecho expuesto para fundamentar las tachas.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción opuesta, por la querellada y demandada civil, siendo un hecho de la causa según lo indicado en los libelos, que el furgón fue mandado a reparar con fecha 04 de Marzo del año 2.019, que el vehículo fue entregado funcionando, 20 días después aproximadamente esto sería el 27 de Marzo de 2.019, que el vehículo fallo nuevamente reingresando al taller tres días después, esto es el 30 de Marzo del año 2.019, retirándolo del taller en mal estado, según el querellado el día 20 de Abril de 2.019, no estando claro y establecida con exactitud la fecha en que el querellante y demandante civil, retiro el furgón en mal estado desde el taller; y solo existiendo el antecedente aportado por la querellada de que se habría retirado el vehículo, con fecha 20 de Abril de 2.019, no existe el antecedente concreto, para determinar el momento exacto en que empezaría a correr el plazo de la prescripción alegada, por lo que se rechazara la excepción de prescripción.

OCTAVO: Que, en cuanto al fondo de la controversia de autos, hay que tener presente, que la querellante y demandante civil, en sus acciones se limitó a señalar, que mando a reparar al taller del querellado el furgón, placa patente única DK-82.85, acordando el pago de \$360.000.- por la reparación y repuestos, sin precisar ni especificar de manera alguna en qué consistiría la reparación que encomendó, al querellante, agregando solo como un antecedente, que el vehículo se lo entregaron funcionando, 20 día después, señalándole, que solo se le había rectificado la culata. Por su parte, el querellado y demandado civil, sostiene que a él se le pidió reparar la culata, lo que ejecuto, recibiendo el querellante conforme su furgón funcionando, el 12 de Marzo de 2.019.

NOVENO: Que, la prueba rendida por las partes, nada aporta respecto a esclarecer, establecer y probar en este proceso, cual fue el servicio contratado, en qué consistía la reparación, el trabajo específico, que se encargó al querellado y demandado civil; respecto del peso de la prueba, aplicando las reglas generales, establecida en el artículo 1.698 Código Civil, y además en la norma específica establecida en el artículo 21 de la Ley N°19.496, resulta claro que quien debía acreditar en el proceso, el acto o contrato en que se especificaba en qué consistía la reparación contratada, era el actor, al no haberlo hecho y estando en controversia entre las partes, lo que se contrató, es decir, que reparación se solicitó al querellante y demandante civil, este sentenciador no está en situación de poder establecer el incumplimiento o

52 / CINCUENTA Y DOS

negligencia de la querellada y demandada civil, y acoger las acciones deducidas en autos, por lo que serán rechazadas.

Y VISTOS:

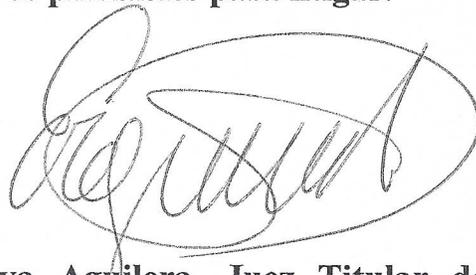
Lo dispuesto en los artículos N° 13 y siguientes de la Ley N°15.231, artículos N° 1°, 3, 9, 14 y 15 de la Ley N°18.287, y artículos N° 21 de la Ley N°19.496, artículos N° 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos N° 1698 y siguientes del Código Civil. **SE RESUELVE:**

I.- Que, se rechazan los tres incidentes de tachas interpuestos por la querellada y demandada civil.

II.- Que, Se absuelve al querellado **ROBERTRO DIXON OTEIZA PAVEZ**, de la querella interpuesta en lo principal de fojas uno.

III.- Que, no ha lugar y se rechaza en todas sus partes la demanda civil, interpuesta en el primer otrosí, de la presentación de fojas uno y siguiente de autos,

IV.- Que, no se condena en costas a la querellante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar.



Dictada por Don Enrique Hernán Silva Aguilera, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Chépica.

